



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RADICADO: 08001418900920230102100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1.  
DEMANDADO: DIANA VIRGINIA PAEZ SAENZ CC 50.859.539

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas DIANA VIRGINIA PAEZ SAENZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha diciembre 14 de 2023
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 198.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SIC5769 - 4

No. GI 059 - 4



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GIP 059 - 4

No. ICOTEC

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25686e5e7d14ebf3d45d4d05335a4e3570dd5a61ce24a56e9349d9158071fbb**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

**RADICADO:** 080014189009202301239-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COMEDAL NIT 890.905.574-1  
**DEMANDADO:** GILBERTO FLORES PORTO CC 8.662.223

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se profiera auto que orden seguir adelante la ejecución al encontrarse la demandada notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,  
FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha enero 23 del 2024, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicio lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este Despacho,

**R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado GILBERTO FLORES PORTO, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha enero 23 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$894.482 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f9f99419e1aabdb5d2c2ce542f9b73167c46c5ef0d73d4595725c28580ad89

Documento generado en 15/02/2024 12:56:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 13 de fecha 16 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240003400  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: HECTOR GIOMAR LARA CERA CC 3742208.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 15 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada HECTOR GIOMAR LARA CERA a favor de FINSOCIAL S.A.S., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.162.789) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada HECTOR GIOMAR LARA CERA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada HECTOR GIOMAR LARA CERA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796, y T.P. No. 202.950, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG  
JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbe8f3ef814dce1052f4b1e72b6433f1f86cee32d1a2a2b9ea77a37c5d25fce**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 13 de fecha 16 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240003500  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: JUAN JOSE LEURO PEREZ CC 1.036.602.107.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 15 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JUAN JOSE LEURO PEREZ a favor de FINSOCIAL S.A.S., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.279.947) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada JUAN JOSE LEURO PEREZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JUAN JOSE LEURO PEREZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796, y T.P. No. 202.950, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG  
JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc076deeba41480ebcbdadf94b3c26ce4deac5de576eb7ed6038d431b808d9**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 13 de fecha 16 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240003600  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: LEIDY DIANA LOPEZ GONZALEZ CC 44.206.143.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 15 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada LEIDY DIANA LOPEZ GONZALEZ a favor de FINSOCIAL S.A.S., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.090.059) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada LEIDY DIANA LOPEZ GONZALEZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada LEIDY DIANA LOPEZ GONZALEZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796, y T.P. No. 202.950, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG  
JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6852688493ac04a5106a07a918851a8fe574f4843332590ecef67d38660dec5**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920240005400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6  
DEMANDADO: DAVIDSON DE JESUS ROCA DE LA HOZ C.C. 8.638.563.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

#### CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem

2

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la parte demandada DAVIDSON DE JESUS ROCA DE LA HOZ y a favor de la FINSOCIAL S.A.S, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.821.552) por concepto de capital, y la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.096.920), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Se hace saber a la parte demandada DAVIDSON DE JESUS ROCA DE LA HOZ que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada JOHAN JAVIER ANTE ORTIZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024  
de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación  
electrónica

QUINTO: Déselo el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f39b282800c0d5c193f028b6db45e6ca7c8cfaff2071e0c760f61d7c70bd3f3**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920240005500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6  
DEMANDADO: JUAN MANUEL ROA CANO C.C.1.007.393.114

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

#### CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem

2

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la parte demandada JUAN MANUEL ROA CANO y a favor de la FINSOCIAL S.A.S, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.885.493.00) por concepto de capital, y la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESO M/L (\$146.571.00), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Se hace saber a la parte demandada JUAN MANUEL ROA CANO que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada JUAN MANUEL ROA CANO, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5afa70f577a0079a413a1a76dce7d5e26a5631d4187009fa32db018a464ab38**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920240005700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6  
DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE REBOLLEDO SANTIAGO C.C. 3.771.050

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

#### CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem

2

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la parte demandada EDGARDO ENRIQUE REBOLLEDO SANTIAGO y a favor de la FINSOCIAL S.A.S, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.971.313.00) por concepto de capital, y la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$289.032.00), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Se hace saber a la parte demandada EDGARDO ENRIQUE REBOLLEDO SANTIAGO que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada EDGARDO ENRIQUE REBOLLEDO SANTIAGO, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024  
del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se  
trata de notificación electrónica

QUINTO: Déselo el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46f5025a83e648cd53fd510277dbeab6426a6d031a71928bc8ce3b34f1e5b2**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024.

RAD: 0800141800920240005800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR NIT 890.112.491 - 3  
DEMANDADO: ERWIN VILORIA MAESTRE C.C. 72.204.299  
LUZ BLEIDYS CORDOBA LOPEZ C.C. 1.065.570.694

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero Trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-  
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas VILORIA MAESTRE ERWIN y VILORIA MAESTRE ERWIN y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$22.300.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas VILORIA MAESTRE ERWIN y VILORIA MAESTRE ERWIN, disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas VILORIA MAESTRE ERWIN y VILORIA MAESTRE ERWIN, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, como apoderado de la parte demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.130.739. y TP. No. 252284 en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

SICGMA

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024.

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

2

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86618b34d146c0ca257ceb2b39c96ae7186b0d4a66a95b50fd9e2a883c5a8f43  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920240006000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6  
DEMANDADO: ANGIS VANESA CARRANZA MIRANDA C.C. 1.010.069.626

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

#### CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem

2

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la parte demandada DAVIDSON DE JESUS ROCA DE LA HOZ y a favor de la FINSOCIAL S.A.S, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$1.457.190.00) por concepto de capital, y la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$658.347.00), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Se hace saber a la parte demandada DAVIDSON DE JESUS ROCA DE LA HOZ que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada JOHAN JAVIER ANTE ORTIZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024  
de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación  
electrónica

QUINTO: Déselo el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a26443513adc5afe5221411d612138d39a64af6ff115b3edf79d1c9154b97**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD. 08001418900920240006100  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1.  
DEMANDADO: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA C.C. 32.723.162

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

1

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,**  
febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, vislumbra en el párrafo único del artículo 17 del CGP, determina que es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, es decir, los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$73.736.192.00 y por el contrario, la mínima cuantía para el año 2024 alcanza la suma de \$52.000.000.00

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por secretaría la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SIC5769 - 4

No. GIP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f72f4d7e137634785380413d081421a31a13a7a3b54e59c6b6a41f0c958a5**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024.

RAD: 0800141800920240006200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT 890.903.858-7  
DEMANDADO: DAVID ANTONIO VILLARREAL ARRIETA C.C. 72.243.218  
PEDRO VILLAREAL MARTINEZ C.C. 12.532.664

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero Trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-  
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas DAVID ANTONIO VILLARREAL ARRIETA Y PEDRO VILLAREAL MARTINEZ, y a favor de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. por la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$10.095.110.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas DAVID ANTONIO VILLARREAL ARRIETA Y PEDRO VILLAREAL MARTINEZ disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas DAVID ANTONIO VILLARREAL ARRIETA Y PEDRO VILLAREAL MARTINEZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería al abogado FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ,, como apoderado de la parte demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.921.612 y TP. No316.911en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

SICGMA

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024.

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

2

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d82d6d24938c7fd65fb832dbedb31c9dba80b026d83820b6d66e16b71aa03bb  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 013 de fecha febrero 16 de 2024

**RAD:** 080014180092024-00076-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3  
**DEMANDADO:** WALTINO RAFAEL GUTIERREZ CC 85.084.137

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de WALTINO RAFAEL GUTIERREZ, y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas: como capital insoluto CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L, (\$5.700.531) respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento 10 de noviembre del 2023. Así mismo, la suma de CIENTO ONCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.111.097), por los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré a su fecha de vencimiento, es decir, hasta el 10 de noviembre del 2023, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 2- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 3- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 4- Désela a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

- 5- Reconózcase personería para actuar a la sociedad GRUPO GER SAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a9bcc167d415efee8e4344a4ca1c6ea0e890e2702a1dbde294f691243d583f**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 013 de fecha febrero 16 de 2024

**RAD:** 080014180092024-00078-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** STEPHANIE PAFFEN BUSTAMANTE CC 1.036.946.673  
**DEMANDADO:** DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS CC 1.047.224.378

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se libra mandamiento de pago con respecto a suma allí contenida.

Por su parte, en cuanto la pretensión consistente en que se libre orden de pago ejecutiva con respecto a los intereses corrientes por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000), el Juzgado se no accede a ello como quiera que, los mismos carecen de mérito ejecutivo al no estar soportados en el documento empleado como base de recaudo, lo cual no es óbice para que los mismos se liquiden en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS, identificado con CC # 1.047.224.378 y a favor de STEPHANIE PAFFEN BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía # 1.036.946.673, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: como capital insoluto TREINTA MILLONES DE PESOS M/L, (\$30.000.000) contenidos en el pagaré aportado al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- No acceder a la solicitud de librar orden ejecutiva por los intereses corrientes por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000), por los motivos consignados.
- 4- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se

entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

- 6- Désese a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
- 7- Reconózcase personería para actuar al doctor HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b04e22fc422b2b56996c4900cc795794fe99e67a81cdc983a0c51e46250ae9**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 del 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400079-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574 - 6

DEMANDADO: NALFI SUAREZ DE AGUSTIN CC # 32860420

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL SAS demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit N° 900.516.574 - 6, actuando a través de su apoderada judicial en contra de **NALFI SUAREZ DE AGUSTÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía # **32860420**, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$3.621.423), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario. Así mismo, se libra orden ejecutiva por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$658.763), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conformelo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante FINSOCIAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ef7b1b1c7393ee254ebe1d7c976324f1249df2ab2e4514bd618f03071c9c5**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 013 de fecha febrero 16 de 2024

**RAD:** 080014180092024-00080-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CAMILO BORRERO LARIOS CC 72.292.714

**DEMANDADO:** STHEPHANIE JOHANA DEL CASTILLO TRIMBOLI CC 1.045.679.965

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

#### RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de STHEPHANIE JOHANA DEL CASTILLO TRIMBOLI, identificada con CC # 1.045.679.965 y a favor de CAMILO BORRERO LARIOS, identificado con CC # 72.292.714 actuando a través de su apoderada judicial, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L, (\$20.000.000) respaldado en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 1 de noviembre del 2023, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Désela a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

- 6- Reconózcase personería para actuar a la doctora SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8229407cfb8cc4d14f5be075d9e9ba7b85a08e9b97568edd31848c989e6514e**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400083-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3

DEMANDADO: PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA CC # 32700813

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes:

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Como quiera que la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte pasiva, debía aportar la constancia de haber enviado la presente demanda ejecutiva acompañada de sus anexos al extremo pasivo, conforme a la exigencia establecida por el inciso 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual es del siguiente tenor literal:

(..) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

Colofón a lo anterior, al no haberse solicitado medidas pre cautelares en contra de la parte ejecutada, se hace imprescindible inadmitir la presente demanda, a efectos que se corregida en el aspecto ya aludido, conforme a lo señalado en el inciso 5 ibídem, advirtiendo que, en el evento de no ser subsanada la anterior falencia, obligaría a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos antes explicados.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- Reconózcasele personería al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la demandante COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO TUYA S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970d1e1348aabbea7b0856232886d5dce8bf344ce5670b562e36ba4fe6012a8**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 del 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400084-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574 - 6

DEMANDADO: DENILSON TRUJILLO ANAYA CC # 1001778632

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL SAS demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit N° 900.516.574 - 6, actuando a través de su apoderada judicial en contra de DENILSON TRUJILLO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.001.778.632, por la suma de SEIS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.011.053), por concepto de capital respaldado en el pagaré desmaterializado aportado al plenario. Así mismo, se libra orden ejecutiva por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.225.096), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante FINSOCIAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [109prpcbquilla@cendoj:ramajudicial.gov.co](mailto:109prpcbquilla@cendoj:ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397199dcf1d041a24d4af9ebaf8a4d7ab56cbe3301a3ff42fb13a732b2b5884b**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 013 de fecha febrero 16 de 2024

**RAD:** 080014180092024-00085-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823.004.332-4  
**DEMANDADO:** ISABEL VALENCIANO DE CASTRO CC 22414205  
FERNANDO MATUTE GONZALEZ CC 3815994

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ISABEL VALENCIANO DE CASTRO y FERNANDO MATUTE GONZALEZ, y a favor de COOPERATIVA COOPCRESER, actuando a través de su representante legal, por la siguiente suma: como capital insoluto CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L, (\$14.197.427) respaldado en el pagaré aportado al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, se les ordena a los demandados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 2- Notifíquese este auto a los ejecutados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los demandados que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 3- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 4- Désele a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174ca7333fea9ed7f0e2d24617aae0445882503cb4b75a7c6e2291b58c3ec723**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 013 de fecha febrero 16 de 2024

**RAD:** 080014180092024-00087-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6  
**DEMANDADO:** ISMARY DIAZ TRESPALACIOS CC 39.014.986

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ISMARY DIAZ TRESPALACIOS, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULTISERVI DM", actuando a través de su apoderada judicial, por la siguiente suma: CINCO MILLONES DE PESOS M/L, (\$5.000.000) respaldada en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2023, aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 2- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 3- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 4- Reconózcase personería para actuar a la doctora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31929b1a9fd1cba6a8e8f427d523e51ecc8b7a40477f7fd86e996b3bd080df2**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 080014180092024-00088-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: EMEDOS GRUPO DE INVERSIÓN E INMOBILIARIO S.A.S. NIT 900.943.767-1  
DEMANDADO: NANCY MARGARITA GUERRERO 45.433.394  
DIANA MARCELA MERCADO GUERRERO 1.140.899.099

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la presente demanda se encuentra para su admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de admisión de demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-** Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por EMEDOS GRUPO DE INVERSIÓN E INMOBILIARIO S.A.S., a través de su apoderada judicial, contra los señores NANCY MARGARITA GUERRERO y DIANA MARCELA MERCADO GUERRERO, para que previos los trámites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, el cual consta del apartamento 2B, situado en el Edificio Nova Garden, ubicado en la calle 83 # 42D – 194 Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-570562, de la Oficina de Registro E instrumentos Públicos de Barranquilla, con la cabida y linderos allí consignados.

**SEGUNDO-** De la presente demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

**TERCERO-** Reconózcase personería a la doctora ROSALBINA LÓPEZ SOCARRAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO** - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

**QUINTO-** Ordéñese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar

**SEXTO-** Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

**SEPTIMO-** Trámítense como proceso Declarativo de Trámite Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cccd4146ecc05c0bb1bcfc25114ff7c44820592579a7029529294e162713372**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 013 de fecha febrero 16 de 2024

**RAD:** 080014180092024-00090-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** ALBERTO JOSE MOLINARES PUERTO CC 72.309.783

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se libra mandamiento de pago con respecto a suma allí contenida.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALBERTO JOSE MOLINARES PUERTO, identificado con CC # 72.309.783 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con el Nit # 890.300.279-4, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas: como capital insoluto la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L, (\$31.429.083) contenidos en el pagaré aportado al plenario. Así mismo, se emite orden ejecutiva a favor de la demandante por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 2.499.839), por concepto de intereses corrientes ya causados desde el 18 de septiembre de 2023 hasta el 4 de enero de 2024, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

- 5- Désale a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
- 6- Reconózcase personería para actuar a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faefea67019fd47260e95340217d394ebbe4c5bd97891e0237761aad742536a8**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 13 de fecha 16 de febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240010000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN GUATECIQUE TAMAYO  
DEMANDADO: JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acredita el correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 018  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903cffd2a08cf26700c3b0df3320e17eadc99447ca54af2f29f10255181877d**  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha Febrero 16 de 2024

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
RADICACION: No. 08001405301820180042400–  
DEMANDANTE: ISABEL MARIA VILLARREAL MONTERROSA  
DEMANDADO: YUIRANIS MACHACON MEJIA.

1

**INFORME SECRETARIAL.-**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, para informarle que se ha recibido escrito del Dr. Norberto Jose Molina Guerra, apoderado de la parte demandada solicitando suspensión de la diligencia de restitución del inmueble .Sírvase proveer.-

Barranquilla, Febrero 13 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-

Secretaria.

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA,  
FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la solicitud de suspensión de diligencia de restitución de inmueble, por parte del comisionado y revisado el plenario se observa que dicha diligencia fue ordenada en la sentencia de fecha 19 de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; por lo que no compete , entrar a resolver situaciones referentes a nuevos contratos verbales producto de acuerdos entre las partes involucradas actualmente y con posterioridad a lo decidido; motivo por el cual el despacho se abstendrá de pronunciamientos al respecto. Acorde con ello el Despacho ,

**RESUELVE:**

1º) No acceder a suspender la diligencia de restitución del inmueble solicitada, por haber sido ordenada la restitución mediante sentencia debidamente ejecutoriada y en firme.-

2º) Tienese a la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS , como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [i09prpcbguilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbguilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SCS790 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff04e37156046b15b8bf3902c3e5eee0144a2335b0d43c4bb911421ef0be7c**  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 13 de fecha febrero 16 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20210007300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO SEPULVEDA OJEDA C. C. No 72.260.271

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder conferido por el demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero trece (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien fuera apoderado de la parte demandante, y al ser constatada que el mencionado escrito de renuncia fue comunicado al poderdante en tal sentido.

De otro lado la parte demandante CREDISERVICIOS S.A.S., aporta escrito donde confiere nuevo poder, el cual se adosa con los anexos del caso. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conforme lo antes expuesto.
2. Reconózcase Personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 expedida en Valledupar T. P. No 126.094 del C. S. de la Judicatura, en los mismos Termino y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a325add1df4e0318841214963769a02ad1de3f87a76a4104d5a327daa464**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 13 de fecha febrero 16 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20210039100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS  
Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS NIT 830138303-1  
DEMANDADO: ARQUIMEDES TORRES MARTINEZ C. C. No 8683307

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder conferido por el demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero trece (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien fuera apoderado de la parte demandante, y al ser constatada que el mencionado escrito de renuncia fue comunicado al poderdante en tal sentido.

**RESUELVE:**

1. Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conforme lo antes expuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8377f0531e516b72f759decb0c6bf23f33322f851202f5079f85eeedd7b916d**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 13 de fecha febrero 16 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20210042000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS  
Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS NIT 830138303-1  
DEMANDADO: OSWALDO ZUÑIGA URANGO C. C. No 6.588.725

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder conferido por el demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero trece (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien fuera apoderado de la parte demandante, y al ser constatada que el mencionado escrito de renuncia fue comunicado al poderdante en tal sentido.

**RESUELVE:**

1. Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conforme lo antes expuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063ce75703f1719fa193eb0ba76d4b833b800601c2c6351be63ef0356e1725a**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920210086200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1  
DEMANDADO: ALVARO DARIO SCHOONEWOLFF LOPEZ C.C. No 3.743.872

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita renuncia de poder, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
febrero trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes. Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo manifestado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

01

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0980f69284419fe65ba69446fa4a5240781349f88982cd5ca9a084963b86c928

Documento generado en 15/02/2024 12:56:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 13 de fecha Febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920210026500  
DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA C.C. 72.009.692  
DEMANDADO: CINDY PAOLA DIAZ YEPEZ C.C. 1.002.356.413  
Xiomara Stefanie Palacios Duarte C.C. 1.042.462.351  
NAVETH MARIA MONTALVO LEYVA C.C. 22.477.092.  
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita se emplace a la demandada Xiomara Stefanie Palacios Duarte, solicitado en la demanda, nombrar Curador a Cindy Paola Díaz Yépez y presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 13 del 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, Febrero Trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., se procederá a emplazar a la demandada Xiomara Stefanie Palacios Duarte, por la secretaría del Despacho la inclusión de la demandada Cindy Paola Díaz Yépez en el Registro Nacional de Emplazados, o incorporar constancia del mismo al expediente. De igual manera se admitirá la reforma de la demanda al ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo permitido por el artículo 93 del C.G.P. referente a la denuncia de la nueva dirección donde recibe notificaciones la demandada NAVETH MARIA MONTALVO LEYVA; por lo que acorde con ello, el despacho,

**R E S U E L V E:**

1, Emplácese a la demandada Xiomara Stefanie Palacios Duarte dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10

2.- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

Por secretaria inclúyase (de no haberse efectuado) en el Registro Nacional de emplazados el emplazamiento de la demandada Cindy Paola Díaz Yépez ordenada en el mandamiento de pago e incorpórese constancia en el expediente.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico - Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Notificado Estado electrónico No. 13 de fecha Febrero 16 de 2024

3.- Admítase la anterior reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva, en el sentido de incluir nueva dirección de notificaciones la demandada NAVETH MARIA MONTALVO LEYVA, en los términos indicados en la reforma .-

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8def3b0aa1482cb7b88cf175d50828ca91acee19242ed2d5c5c8a83a7fb5f69

Documento generado en 15/02/2024 12:56:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico - Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 659 - 4

No. GP 659 - 4



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha Febrero 16 de 2024

RADICACION: 08001418900920210029700  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL- F.N.G. S.A.  
DEMANDADO: OSORIO SANDOVAL YONIS ALBERTO C.C. No. 8506433

-SEÑOR JUEZ: informo a usted con el presente proceso ejecutivo junto con los documentos donde consta la subrogación legal efectuada entre el BANCO CAJA SOCIAL y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. donde actuó el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en su condición de mandatario con representación del primero, Hasta la concurrencia del monto cancelado (\$ 17.158.243.oo M.L.), derivada del pago de la garantía No. 5553578, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., para garantizar parcialmente el pago de la obligación pagaré No. (31006398824), suscrito por el demandado OSORIO SANDOVAL YONIS ALBERTO como lo indica el representante legal del BANCO CAJA SOCIAL en el documento de subrogación aportado antes del auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer. -

Barranquilla, Febrero 13 de 2.024.-

La Secretaria,

JULIETH DEL CARMEN NARTINEZ THORNE. -

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -**

Revisado el plenario que antecede junto con las certificaciones allegadas donde consta la subrogación del demandante de todos los derechos acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, como contra cualquier tercero obligado, solidaria o subsidiariamente a la deuda en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 , 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil, además de la aceptación del demandante a compartir proporcionalmente con el subrogado todas las garantías reales o personales o de cualquier tipo. El Despacho observa que se trata de una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios etc. del acreedor original BANCO CAJA SOCIAL contra el deudor principal OSORIO SANDOVAL YONIS ALBERTO, como contra cualquier tercero y donde consta la aceptación del demandante en que comparte proporcionalmente con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., todas las garantías sean reales o personales de cualquier tipo, constituidas a su nombre. Por lo que acorde con ello se Dispone:

1º) Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A como titular o subrogataria legal del BANCO CAJA SOCIAL, para que continué con la representación judicial del porcentaje (de los derechos del demandante) del crédito parcialmente a él subrogado por el BANCO CAJA SOCIAL, por medio de su representante legal, en el presente proceso, tal como consta en el documento aportado al expediente, (\$17.158.243 .oo M.L.), donde el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE LA COSTA ATLANTICA S. A. que obra en su condición de mandataria con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sociedad subrogada en los derechos del demandante BANCO CAJA SOCIAL. Dejando constancia que se dará aplicación a lo estipulado en el convenio global automática o el certificado de garantía para efectos de compartir garantías entre el BANCO CAJA SOCIAL con el FONDONACIONAL DE GARANTIAS S.A.-

2º) Tienese al doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,(FNG) en los mismos términos y para los efectos del poder a el conferido por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. allegado al proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SCS780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ff832ea32e226664ee3676f31d567bb1c3253e5829f6df026d07c07e6c7fb**  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha Febrero 16 de 2024.

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418900920220079600.  
DEMANDANTE: DISTRINVERSIONES LG. S.A.S. NIT: 802.023.931-0  
DEMANDADO: MILENE DE JESÚS DE LA HOZ PIMIENTA C.C. 32.631.910  
EMPERATRIZ MORENO CARRETERO C.C. 57.280.584

1

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso, en el que la parte actora interpone recurso de reposición y/o Control de Legalidad, contra el auto de fecha Julio 18 de 2023, notificado por Estado No. 26 de Julio 24 de 2023 que nombró curador y auto de fecha Junio 5 de 2023, notificado por Estado No. 20 de Junio 13 de 2023 que ordenó emplazar a la demandada.- Sírvase Proveer.

Barranquilla, Febrero 13 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA.-

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los motivos que soportan el recurso interpuesto se contraen a lo siguiente:

Que por auto de fecha Junio 5 de 2023 se ordenó emplazar a la demandada Milene de Jesús de la Hoz Pimienta y por auto de fecha Julio 18 de 2023 se ordenó nombrar Curadora Ad-litem a la demandada; a pesar que en el expediente se observa que la demandada el día "Jueves 12/01/2023", envía solicitud al Juzgado solicitando se le envié a su correo , el cual suministra , el Link de acceso al expediente para ejercer su derecho a la Defensa y en la misma fecha envía solicitud en la cual adjunta su cédula de ciudadanía, aclarando que es ese su único correo electrónico que maneja. Motivo por el cual pide al despacho se le evite el Link de acceso al expediente y se le dé por notificada por conducta concluyente, en razón a que no evidencia que se le hubiese enviado el link de acceso solicitado.

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria; así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en del deber de corregir dicho yerro.



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha Febrero 16 de 2024.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

2

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

Por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en el art 132 del CGP, “*el cual dispone “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.*

Todo lo anterior, indica que al proceso se le debe aplicar el control oficioso de legalidad, como quiera que la existencia de yerros pone en peligro el debido proceso y la legalidad del mismo; por ende tales defectos deberán subsanarse, para preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 7º del C. G. del P. y 25 de la ley 1285 de 2009, por lo que el Despacho considera que se deberá imprimir al proceso de marras el control de legalidad que establece el artículo 132 CGP.

En consecuencia, al constatarse que efectivamente obra en el expediente la constancia de las peticiones de la demandada para que se le remita el link de acceso y poder ejercer su derecho a la defensa, que se encuentra plenamente identificada al momento de presentar su solicitud, para lo cual suministró su cédula de ciudadanía y que contrario a lo afirmado y solicitado por la apoderada de la demandante, si se le suministró el Link de acceso al expediente al correo electrónico suministrado por la demandada, tal como consta a folio 08 el expediente; se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad solicitado en el recurso de reposición, se procederá a dejar sin efecto los autos de fecha Junio 5 de 2023 que ordenó emplazar a la demandada y julio 18 de 2023 que nombrado Curador Ad-litem, o mismo que la inclusión en el registro Nacional de emplazados que como consecuencia de dicho auto se efectuó por la secretaría del Despacho. Se tendrá por notificada



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha Febrero 16 de 2024.

la demanda desde la fecha de envío del Link de acceso al expediente 12 de Enero de 2023 tal como consta a folio 08 del expediente.

3

Acorde con lo obrante en el expediente observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicié lo actuado; corresponde a este Juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho;

**R E S U E L V E:**

1º) Imprimir control oficioso de legalidad a la presente demanda de acuerdo con lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

2º) Dejar sin efecto los autos de fecha Junio 5 de 2023 que ordenó el emplazamiento de la demandada Milene de Jesús de la Hoz Pimienta y auto de fecha Julio 18 de 2023, que nombró Curadora Ad-Litem, como la inscripción en el R.N.E. derivado del auto que ordenó su emplazamiento, al encontrarse probado en el expediente su notificación desde el 12 de enero de 2023, como consta a folio 08 del expediente.-

3º.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada MILENE DE JESUS DE LA HOZ PIMIENTA, identificada con la C.C. 32.631.910 y EMPERATRIZ MORENO CARRETERO. Identificada con la C.C. 57.280.584 y a favor de DISTRINVERSIONES LG. S.A.S. NIT: 802.023.931-0, representada legalmente por JORGE DAVID TOVAR GONZALEZ y/o por quien haga sus veces.; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Octubre 12 de 2022, notificado por Estado electrónico No. 39 de Octubre 18 de 2022, proferidos por este Despacho.

4º.- Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5º.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso. -

6º.- Condénese en costas a la parte demandada.

7º.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 700.000 .00 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

8º.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

9º.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha Febrero 16 de 2024.

10º.- Ofíciense a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

4

11º.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

12.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

04.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226846c359104961e25569dc0abfdf7b7c250e79bb4573b2375969d30395ed68**  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230092200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASERV (COOPERATIVA MULTIACTIVA  
DE TRABAJADORES Y SERVICIOS) NIT 900.435.405-1  
DEMANDADO: JOSE DAVID HERNANDEZ PEREZ C. C. No 1.043.446.635

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de la empresa GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A., por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha octubre 23 del 2023, Notificado por Estado No. 41 de octubre 25 de 2023; dirigido al señor **PAGADOR de la empresa GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A.**, por lo que, en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de la empresa **GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A.** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impuesta. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

**RESUELVE:**

1. Requerir al señor Pagador de la empresa GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A., a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro del 20% y demás emolumentos embargables que reciba el demandado JOSE DAVID HERNANDEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.043.446.635, ordenada en auto de octubre 23 de 2023 notificado por esta electrónico No 41 de fecha octubre 25 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requiérase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico **de la empresa GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A.** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230092200.**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

Notificado Estado electrónico No.013 de fecha febrero 16 de 2024

3. Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20230092200**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
4. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**

**JUEZ**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f5f85edb412b6621bd2413fdadaad1c1f46564ab0f554dc3fafe245515969**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230092300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASERV (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS) NIT 900.435.405-1  
DEMANDADO: JORGE LUIS HERNANDEZ PEREZ C. C. No 11.140.823.000

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de la empresa GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A., por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha octubre 23 del 2023, Notificado por Estado No. 41 de octubre 25 de 2023; dirigido al señor **PAGADOR de la empresa GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A.**, por lo que, en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de la empresa **GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A.** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impuesta. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

**RESUELVE:**

1. Requerir al señor Pagador de la empresa GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A., a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro del 20% y demás emolumentos embargables que reciba el demandado JORGE LUIS HERNANDEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.140.823.000, ordenada en auto de octubre 23 de 2023 notificado por esta electrónico No 41 de fecha octubre 25 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requiérase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico **de la empresa GRUPO COLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A.** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230092300.**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.013 de fecha febrero 16 de 2024

3. Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20230092300**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
4. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**

**JUEZ**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80a4f5a51ae6f0913a4352c8d7bd5ca60eb4c2d51006c7e162ab3ddb0ed7f73**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230020300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: LUIS ARZUZA OLIVARES C. C. No 1.129.539.357  
JOSEPH JAVIER MORALES FORBES C. C. No 1.123.624.496

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita renuncia de poder, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,**  
febrero trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes. Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo manifestado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

01

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089d554a5637a7314d4b48d939e6982383f60ff5c4325d71e70822b24d00bffc  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230022600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE COOMULPOCAR  
NIT 900.630.212 - 2  
DEMANDADO: JORGE MARIO ROMO SUAREZ C. C. No 1.003.230.793  
CARLOS DANIEL SAEZ VELASQUEZ C. C. No 1.066.751.474

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita requerir pagador, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,**  
febrero trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes. Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de requerir al pagador presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo manifestado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

01

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ddc3edfc44080cd51dd941e55493511ba8e67a0542d06dcbc75f56a072562f**  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230031500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: JOSE RAFAEL PASCUALES ARIZA C. C. No 3.721.330

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita renuncia de poder, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,**  
febrero trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes. Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Niégrese la solicitud de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo manifestado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

01

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6bfd942189b204fc00a3671c0810e6d455c43c05264c90a023e2684f2b66**  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230001200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: LUIS ANGEL BARRIOS QUINTERO C. C. No 1.043.607.335

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita renuncia de poder, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,**  
febrero trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes. Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Niégrese la solicitud de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo manifestado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

01

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb490bd021b6c9d24bf2e47e3bc81aa264e8d5f27fd42e69a1b2297a03b3aa0f**  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230002500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: MILTON MANUEL MOTTA SOÑETT C. C. No 8498015  
ALCIBIADES BASSA YEPES C. C. No 3.776.298

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita renuncia de poder, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,**  
febrero trece (13) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes. Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo manifestado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

01

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883e8c31238da6066349ec2034b9aab1863231dc9ccb70a08dee8c849e47c2**  
Documento generado en 15/02/2024 12:56:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418900920230035800.  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RAMIREZ ANAYA C.C. 72.296.825.  
DEMANDADO: JOSE RAMON PEREZ PALMA C.C. 72.023. 425.

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

#### R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas JOSE RAMON PEREZ PALMA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha mayo 8 de 2023
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 711.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mul-tiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GI 059 - 4



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SIC5769 - 4

No. GIP 059 - 4

No. ICOTEC

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f868fa6342c324f3cd43c83c9f110a901d2b0f4d0472456a97b4fbb97dd505a**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 080014180092023-00542-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA ROBLES VELASQUEZ C.C. 36.466.65

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

#### R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas CARMEN ALICIA ROBLES VELASQUEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 31 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$927.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GI 059 - 4



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GIP 059 - 4

No. ICOTEC

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df803502f1669b2ab39b6f589d9de6c6b6dd6e66b25134d3a31f5a21f7ac56c2**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD: 0800141800920230059700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.  
NIT 900.568.059-7,  
DEMANDADO: GLADYS MARITZA RAMOS CUETO C.C. No. 22.673.191

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada GLADYS MARITZA RAMOS CUETO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 17 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$952.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Fíjese la suma TRESCIENTO MIL PESOS (\$300.000.00) como gastos al Curador Ad-Litem, designado LAURA VANESSA GARCÍA PÉREZ, identificado con la C.C No. 1.001.851.084 y T.P. No. 405.864, gastos que le corresponden cancelar a la parte demandante.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SIC5769 - 4

No. GIP 059 - 4

No. GIP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0425abd0612e20bcb679ca3a739f7523546fb30f2ee9af6df93b72a9701194**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD 0800141800920230061400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1 Nit No. 930.053.994-4  
DEMANDADO: MARIA YOLANDA GOMEZ BOTERO CC. 26940080

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MARIA YOLANDA GOMEZ BOTERO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 1 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 817.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SIC5769 - 4

No. GI 059 - 4



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c6a22b5731294dc1b8a7e4c6c4718719dee1c9658501ad12477baf29790c0c**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

RAD 0800141800920230075500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y OPERACIÓN  
DEMANDADO: COMERCIAL D M "COMULTISERVI DM" NIT: 901710992  
BRANDON JOSE GONZALEZ SANTIAGO CC 1.048.214.850

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas BRANDON JOSE GONZALEZ SANTIAGO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 5 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$266.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SICGMA-4

No. GP 059 - 4



Notificado Estado electrónico No. 0013 de fecha febrero 16 de 2024

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SIC5769 - 4

No. GIP 059 - 4

No. ICOTEC

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a25b5c7b81969e58659cd94acf72ef8311387c4ddc3f5bdb873d9811500ee**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

RADICADO: 08001418900920230097100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4  
DEMANDADOS: KATHERINE JOHANNA PAVA GOMEZ CC 32.855.588

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 13 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada KATHERINE JOHANNA PAVA GOMEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 20 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.584.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la JUDICATURA, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SIC5769 - 4

No. GI 059 - 4



Notificado Estado electrónico No. 013 de fecha febrero 16 de 2024

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email [j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GP 059 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69922706bce55ee19a7d07013da6207deb00b90485d2d19898a9869765a99160**

Documento generado en 15/02/2024 12:56:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**